

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA N° 110014189032-2020-00064-01

**ACCIONANTE: ANDRES GIOVANNY ALVAREZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: PRODUCTORES DE ENVASES FARMACEUTICOS S.A.S.
PROENFAR**

ASUNTO

Decide el Despacho la impugnación interpuesta por el señor **ANDRES GIOVANNY ALVAREZ RODRIGUEZ**, contra el fallo de tutela adiado 25 de junio de 2020, proferido por el **JUZGADO 32 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

FUNDAMENTO FÁCTICO

El gestor manifestó que se vinculó a la empresa PROENFAR S.A.S. desde el 25 de septiembre de 2017, de manera indefinida.

Afirmó que el 11 de diciembre de 2019, se afilió al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA y/o FARMACEUTICA DE COLOMBIA SINTRAQUIM, fecha desde la que empezó a recibir una serie de comentarios de acerca de porque se había afiliado al sindicato.

Agregó que el 26 de marzo de 2020 radico derecho de petición a fin de obtener copia del reglamento de trabajo, petición que fue resuelta al informarle que el mismo se encontraba publicado en la cartelera, sin embargo, se encuentra en una cartelera demasiado alta y con letras pequeñas y encima una cámara sin derecho a tomar fotos.

Posteriormente, el día 20 de abril de 2020 fue citado a descargos para el día 21 de abril de 2020, sin poder articular su defensa, que la empresa tiene turnos de 10 horas continuas sin derecho a descanso obligatorio y trabajando domingos y festivos.

Por último, y por no querer renunciar al sindicato se le impuso sanción de dos días, continuando con una serie de llamados a descargos y sanciones que

terminaron con el despido, violando su derecho al mínimo vital, en atención a que de su salario cubre la manutención de sus hijos, su esposa y su madre.

TRÁMITE

Mediante auto del 10 de junio de 2020, se inició el trámite de la presente solicitud de amparo, y se dispuso notificar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre hechos de la tutela. Así mismo, se dispuso la vinculación del **MINISTERIO DEL TRABAJO, JAIRO CARO CUERVO en calidad de jefe de producción de PROENFAR S.A.S., SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICO y/o FARMACEUTICA DE COLOMBIA SINTRAQUIM, JUAN CARLOS CACERES BUENO empleado de PROENFAR S.A.S. y JINNY HERNANDO FERNANDO CRUZ empleado de PROENFAR S.A.S.**

En el término de traslado, el **señor JIMMY HERNANDO FERNANDEZ CRUZ** manifestó que los empleados de PROENFAR S.A.S. vienen siendo perseguidos por encontrarse afiliados al sindicato, en la cual los supervisores les dicen que se retiren a cambio de estabilidad laboral verbal.

Por su parte el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y/O FARMACEUTICA DE COLOMBIA**. adujo que el trabajador se encuentra afiliado desde el 11 de diciembre de 2019, hecho por el cual PROENFAR desata una persecución contra los trabajadores, y solicito que se compulsen copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Por otro lado, PROENFAR S.A.S. expuso que el día 20 de diciembre de 2019, se notifico a todos los trabajadores los turnos rotativos, que al extrabajador disfruto de su descanso semanal durante el año 2020 como se evidencia en la tarjeta de marcación.

Expreso que el señor ANDRES ALVAREZ RODRIGUEZ, no se presentó a trabajar injustificadamente los días 4, 25 de abril, 1 y 25 de mayo de 2020, incumpliendo de forma reiterativa sus obligaciones laborales ocasionando la terminación del contrato con justa causa, después de agotar el proceso disciplinario vigente por la compañía respetando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Finalmente, advirtió que este tipo de discusiones únicamente compete resolverlas al juez ordinario laboral y no al juez constitucional.

El **MINISTERIO DE TRABAJO** solicitó declarar la improcedencia de la acción con relación a esa entidad y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue por falta de legitimación en la causa.

El señor **JAIRO CUERVO CARO**, a pesar de haber sido notificado guardó silencio.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de tutela de primer grado, luego de hacer un estudio sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, negó el amparo, con fundamento en que “[...] *la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del accionante del principio de subsidiariedad que caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también de la ausencia de demostración de la existencia de una perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales [...]*”.

IMPUGNACIÓN

Notificada la sentencia a las partes, el actor dentro del término de ley la impugnó, argumentando en síntesis que no se respetó su derecho al debido proceso ni al mínimo vital, en razón a que no se le permitió por parte de la empresa ejercer su derecho de defensa al no darle a conocer el reglamento de trabajo y que de su salario dependen sus hijos y esposa, pago de servicios públicos, pago de crédito de arriendo, estudio de sus hijos y todos los gastos diarios que acarrea un hogar y debido a que no cuenta con otro ingreso, hechos con los cuales queda demostrada su vulneración al mínimo vital.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer y decidir la impugnación formulada conforme a lo previsto en la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece, que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y preferente, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o conculcados, por acción u omisión de una autoridad pública, y excepcionalmente por un particular, en los casos expresamente señalados, con la excepción de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuya eventualidad corresponde probar al actor.

La acción de tutela fue consagrada como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, de carácter residual y subsidiario, de tal forma que únicamente procede cuando i) el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, casos en los cuales la tutela entra a proteger de manera directa los derechos frente a los que se invoca la protección, o iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales¹.

En el caso concreto, aflora que lo pretendido por el extremo activante refiere puntualmente a que se ordene el reintegro laboral por la ineficacia del despido a un cargo igual o mejor al que venía desempeñando, se ordene la reactivación al Sistema de Seguridad Social, se reconozca el pago de salarios, prestaciones sociales y económicas dejadas de percibir desde la fecha de despido, pedimento que fue resuelto desfavorablemente por el *a quo*, con fundamento en la inexistencia de un perjuicio irremediable y en la existencia de otro medio de defensa judicial, decisión que delantamente se advierte habrá de ser confirmada, por las razones que a continuación se expresarán.

Frente al derecho al debido proceso conculcado por el accionante se evidencio dentro del plenario que el despidió al señor ANDRES GIOVANNY ALVAREZ RODRIGUEZ, no se debió por encontrarse afiliado al sindicato, sino por el contrario por las faltas cometidas al no acudir a su puesto de trabajo reiterativamente de manera injustificada durante los días 4 y 25 de abril y 1 y 25 de mayo, en razón a ello fue llamado a descargos mediante actas fechadas

¹ Artículo 86 Constitución Política de Colombia

21 de abril, 19 y 30 de mayo, a fin de que manifestara las causas de su inasistencia, respetando así su derecho a la defensa y debido proceso, del mismo modo, en las actas se vislumbra que asistieron los señores HECTOR ENRIQUE TRUJILLO AREVALO, JUAN CARLOS CACERES BUENO y JOSE ALBEIRO LIMA RUIZ miembros del sindicato, contrariando lo dicho por el accionante, en el sentido de que sus descargos fueron presentados ante la presencia del sindicato, para salvaguardar sus derechos, así como tampoco el accionante hizo uso de recurso alguno frente a las sanciones impuestas.

Igualmente, frente al conocimiento del manual de trabajo y dicho por el mismo accionante se encontraba publicado en la cartelera de la empresa, sin embargo no aportó prueba sumaria que evidenciara que no se le permitía conocerlo solo su dicho sobre que se encontraba en un lugar alto y las letras pequeñas que no se podía visualizar, no obstante, esto no lo sustrae del cumplimiento de sus deberes laborales como el faltar a su puesto de trabajo injustificadamente, máxime cuando de las planillas aportadas se prueba que contaba con sus días de descanso legales, contrario a lo dicho por el accionante, por lo tanto, no se advierte una actuación arbitraria o caprichosa que transgreda el derecho fundamental del tutelante.

En razón de la naturaleza eminentemente subsidiaria y residual de la acción, y de las pruebas allegadas al expediente, se advierte que el *petitum* tutelar carece de cimiento, pues no halló el despacho prueba que acreditara en debida forma que el gestor del amparo hubiere acudido ante la jurisdicción ordinaria para dirimir la controversia de la terminación del contrato laboral y ahora inadecuadamente invoca la utilización de este instrumento de protección *ius fundamental*, sin tener en cuenta que las inconformidades tocantes con la decisión adoptada por la querellada deben ser expuestas en un escenario distinto a este.

Frente al mínimo vital invocado por el accionante, la acción de tutela no estaba llamada a prosperar, teniendo en cuenta que en este contexto no es admisible la pretensión orientada a promover la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de la jurisdicción ordinaria o especial, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, tampoco es el último recurso de defensa judicial o una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados, luego, ese

remedio excepcional sólo tiene cabida ante situaciones de gravedad determinante y manifiesta que involucren las garantías fundamentales, siempre que, no existan vías judiciales diferentes para obtener su protección, o que existiendo, no sea posible acudir a ellas al presentar un inminente perjuicio que amerite tomar medidas provisionales, dada la gravedad del asunto, circunstancias que como lo afirmó el juzgador de primera instancia no fueron acreditadas dentro del trámite tutelar, máxime cuando al actor se le canceló la liquidación laboral con ocasión al despido con justa causa tal y como obra dentro del plenario y no acreditó ser un sujeto de especial protección.

Téngase en cuenta que la estabilidad laboral reforzada ha venido siendo aplicable por la jurisprudencia en los casos en los que se afecten los derechos de las mujeres embarazadas, **los directivos de los sindicatos de trabajo**, los trabajadores que sufren de alguna discapacidad o condiciones que los coloque en desventaja frente a otros trabajadores y en personas en estado de debilidad manifiesta, con el fin de que se provea “[...] *A través de esta figura [...] cierto grado de certidumbre en relación con su ocupación, así como resguardarlas de los actos discriminatorios por parte de sus patronos [...]*”² situaciones en las que no se encuentra el gestor. Subrayado fuera del texto.

Así las cosas, en punto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha señalado que

“...así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos.....por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De ahí que de forma reiterada, la Corte ha estimado que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.”³

Máxime en el evento, en el que como en el presente, por medio de la acción constitucional lo pretendido por el actor es que se ordene el reintegro al puesto que ocupaba con anterioridad y el pago de sus salarios, prestaciones sociales y los aportes a seguridad social, situación que desborda la órbita del juez

² Sentencia T 386 del 2016

³ Corte Constitucional, Sentencia T-032 de 2011 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

constitucional, pues dicha controversia debe ser alegada ante la justicia ordinaria si lo encontrare necesario.

Corolario de los anteriores razonamientos, la confirmación de la negativa de la petición de amparo, se torna inminente, pero se itera, la existencia de un mecanismo natural para zanjar la contingencia derivada.

VIII. DECISIÓN

De conformidad con los argumentos que preceden, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes involucradas en este trámite, a través del medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de los fallos proferidos en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Njgc